

## ACUERDO C.G.-021/2020

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE AJUSTA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES SE INSCRIBAN A EFECTO DE PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES Y DEMÁS FINES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES.**

### GLOSARIO

**CPEUM:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CPEY:** *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

**INE:** *Instituto Nacional Electoral.*

**INSTITUTO:** *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

**LGPE:** *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**LGPP:** *Ley General de Partidos Políticos.*

**LIPEEY:** *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

**LPPEY:** *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

**RI:** *Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

### ANTECEDENTES

**I.-** El veintitrés de mayo de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la *LGPP*.

**II.-** El veintidós de julio de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 255/2020, por el que se modificó la *CPEY*, en materia de integración paritaria del Congreso del Estado y fortalecimiento al desarrollo político de las mujeres.

**III.-** El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la *LIPEEY*; el veintinueve de mayo el año dos mil veinte se publicó en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 225/2020 por el que se le adiciona a la *LIPEEY*, un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, estableciendo para su inicio la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte. En el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el mismo medio oficial, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral.

**IV.-** El veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el decreto 199/2014, la *LPPEY*, cuya última reforma fue mediante el Decreto 264/2020 publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

### FUNDAMENTO LEGAL

**1.-** El artículo 2, incisos a), b) y c) de la *LGPP*, así como el artículo 2, fracciones I, II y III de la *LPPEY*, señalan que son derechos político-electorales de los ciudadanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes: el Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y votar y ser votado para todos los

cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

**2.-** Los artículos 39, 40 y 41, primer párrafo; de la *CPEUM*, han establecido que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; y es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal; el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la *CPEUM* y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

**3.-** El segundo párrafo del artículo 41 de la *CPEUM*, señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

**4.-** El artículo 41 de la *CPEUM*, Base I, en concordancia con el artículo 16, Apartado A de la *CPEY*, párrafos primero, segundo, tercero; señalan que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**5.-** Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 de la *CPEUM*, señalan que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia *CPEUM*, que ejercerán funciones en las materias de: Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; y las que determine la ley.

**6.-** Que el segundo párrafo, fracción IV, inciso j) del artículo 116 de la *CPEUM*, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a la norma se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

7.- El artículo 6 de la *LGIFE*, en su parte conducente establece que el INE, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

8.- Los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 23 de la *LGPP*, en concordancia con las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 23 de la *LPPEY*, determinan que son derechos de los partidos políticos: Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la *CPEUM*, así como en esta Ley, la *LGIFE* y demás disposiciones en la materia; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la *CPEUM*, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables; y formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

9.- El primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, en concordancia con los numerales 3, 10 y 11 del apartado C de la citada base; así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIFE*, y los artículos 16, Apartado E y 75 Bis, ambos de la *CPEY*, además del artículo 104 de la *LIPEEY*, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en *CPEUM*, la *LGIFE*, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización, así mismo en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la *CPEUM*, la *LGIFE* y las leyes locales correspondientes.

Los incisos a), b), c), e), f), h), i), j), ñ), o) y r) del artículo 104 de la *LGIFE*, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el INE; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad; orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en

los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo; efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate; organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate; supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral; y las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**10.-** El artículo 4 de la *LIPEEY*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de la *LIPEEY*, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *CPEUM*.

**11.-** El artículo 106 de la *LIPEEY* señalan que son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*
- III. Asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*
- IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a la ciudadanía el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*
- V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*
- VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*
- VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio;*
- VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral;*
- IX. Promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.*
- X. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

**12.-** El artículo 109 de la *LIPEEY*, señala que los órganos centrales del Instituto, son el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y de acuerdo al artículo 110 de la misma Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto; en su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género; así mismo, las fracciones I, II, VII, IX, X, XI, XIII, LVI, y LXI del artículo 123 de la *LIPEEY*, señala que entre las atribuciones y obligaciones que tiene, el mencionado Consejo General, están las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la *CPEUM*, las leyes generales de la materia, la *CPEY*, esta Ley, y las demás que le establezca el INE; dictar los reglamentos, lineamientos y

acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la LPPEY, a los de esta ley, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos, así como los lineamientos que emita el mismo Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes se otorguen de acuerdo a la LPPEY, a esta Ley y demás normatividad aplicable; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las candidaturas independientes; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del INE o su normatividad; y las demás que le confieran la CPEY, esta ley y las demás aplicables.

Lo anterior tiene concordancia con las fracciones VI y XVII del artículo 5 del *RI*, que señalan que para el cumplimiento de sus atribuciones, corresponde al Consejo General del Instituto lo siguiente: Aprobar los lineamientos y el gasto máximo de campaña que sean susceptibles de erogarse por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso; en las elecciones para la Gubernatura, las Diputaciones de mayoría y Ayuntamientos, en los términos de la normatividad aplicable; y las demás que le confieran la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

**13.-** Las fracciones I y II del artículo 8 de la *LPPEY*, señala que corresponde al Instituto, las atribuciones de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular en el Estado; y la de registrar a los partidos políticos locales e inscribir a los partidos políticos nacionales.

**14.-** Que el veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 225/2020 por el que se le adicionó un artículo transitorio a la *LIPEEY* para efecto de que, por única ocasión, se aplaze al mes de noviembre del año 2020 el inicio del Proceso Electoral 2020-2021, en el Estado de Yucatán, misma adición que a continuación se transcribe:

*“Artículo único. Se adiciona un artículo único transitorio a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 28 de junio del año 2014, mediante Decreto número 198, para efecto de que, por única ocasión, se aplaze al mes de noviembre del año 2020 el inicio del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:*

*Transitorio: Artículo único. Por única ocasión, el proceso electoral 2020-2021, a celebrarse en el Estado de Yucatán dará inicio en la primera semana del mes de noviembre del año previo al de la elección...”*

Asimismo, en el Transitorio Segundo del Decreto en comento señala lo siguiente:

***“...Artículo segundo. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán deberá ajustar los plazos y términos del proceso electoral al presente decreto...”***

**15.-** Los párrafos sexto y séptimo del artículo 9 de la *LPPEY*, señalan que para participar en las elecciones locales y demás fines establecidos en las leyes, los partidos políticos nacionales, deberán inscribirse y presentar ante el Instituto, durante el mes de septiembre del año previo al de la elección, los siguientes documentos:

*I. Solicitud de inscripción firmada por su órgano de dirección estatal;*

*II. Declaración de principios, estatutos y programa de acción, actualizados;*

*III. Copia certificada de su registro como partido político nacional, otorgada por el INE, así como de la constancia correspondiente, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, y*

*IV. Constancia expedida por el órgano de dirección nacional, en la que se consigne su representación en el Estado y demás titulares de su dirección estatal.*

Para efecto de participar en las elecciones estatales y municipales, los partidos políticos nacionales que hubieren obtenido su registro ante el INE con fecha posterior al mes de septiembre del año previo al de la elección, podrán inscribirse ante el Instituto hasta el último día hábil del mes de enero del año de la elección.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.- EMERGENCIA SANITARIA COVID-19.** Declaratoria de emergencia sanitaria. El treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el cual señala que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia sanitaria.

Declaratoria de emergencia en el Estado de Yucatán. Mediante el Decreto 195/2020 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de marzo del año dos mil veinte, el Titular del Poder Ejecutivo de Yucatán, emite la Declaratoria de emergencia en el Estado de Yucatán con motivo del alto riesgo generado por la pandemia de COVID-19 (CORONAVIRUS).<sup>1</sup>

### **Medidas preventivas y de actuación dictadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.**

El diecinueve de marzo de dos mil veinte el Instituto a través de la Junta General Ejecutiva, se tomó medidas de prevención Institucional para atender la emergencia nacional y local respecto de la pandemia del COVID-19; asimismo el veinte de marzo de dos mil veinte aprobó el Acuerdo por el que se determinaron medidas adicionales que garanticen la protección de las personas servidoras públicas y aquellas que tuvieran que acudir a las instalaciones del Instituto.

El veintiuno de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó modificar el Acuerdo emitido el veinte de marzo del año en curso, por el que se determinaron medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, a efecto de ampliar la suspensión de plazos.

Por su parte, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo C.G.-006/2020, el primero de abril de dos mil veinte, por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales a distancia, del Consejo General, la junta general ejecutiva y las Comisiones en la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor causada por el virus COVID-19 utilizando las herramientas tecnológicas, con las que cuente el Instituto.

---

<sup>1</sup> Fuente: [http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario\\_oficial/diarios/2020/2020-03-26\\_1.pdf](http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2020/2020-03-26_1.pdf)

2.- Que nuestro Estado se encuentra viviendo momentos extraordinarios que han impactado en todos los sectores de la sociedad, siendo uno de estos el desarrollo de la vida democrática, más aún que este año dará inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, es decir, las actividades ordinarias se han modificado y actualizado atendiendo a estos momentos. En términos del artículo 1 de la CPEUM, es obligación de todas las autoridades el garantizar a las y los mexicanos el pleno ejercicio de sus derechos humanos, maximizando su ejercicio por lo que teniendo todo ciudadano mexicano el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; manifestándose esto en la formación de los partidos políticos, mismos que son un instrumento en el sistema democrático para recoger las necesidades y aspiraciones de una sociedad y generar cambios necesarios tanto en el gobierno como en los poderes del Estado y al ser asociaciones de ciudadanos se promueve la participación del pueblo en la vida democrática, y contribuye a la integración de la representación en el Estado y hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La inscripción de los partidos políticos nacionales tiene como efecto que estos puedan participar en las elecciones estatales y municipales y gocen de las prerrogativas que las leyes les otorgan para que de esta manera puedan realizar los fines que el sistema electoral mexicano les ha otorgado.

3.- Que este Consejo General considera necesario ajustar el plazo de inscripción de los partidos políticos nacionales que desean participar en las elecciones locales para promover la participación política de las y los ciudadanos yucatecos a través de ellos, tal y como lo señala el párrafo sexto del artículo 9 de la LPPEY, de tal manera que este registro sea durante el mes de noviembre del año previo de la elección, en pleno ejercicio de la facultad conferida a este Consejo General en el Decreto 225/2020, en el cual se ajustó la fecha de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

También se tiene por objeto generar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo y organización de las elecciones en el año 2021, puesto que en este momento se atraviesa por una emergencia sanitaria que ha dado lugar a modificar el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, mismo que se daría en la primera semana del mes de noviembre del año en curso, por lo que para ir de manera congruente con esta modificación, es menester de este Consejo General, el modificar los plazos dentro del citado Proceso Electoral.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

## **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se ajusta el plazo establecido en el artículo 9 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para que los partidos políticos nacionales se inscriban para efecto de participar en las elecciones estatales y municipales y demás fines establecidos en las leyes; siendo este dentro del mes de noviembre del año previo de la elección (2020).

Asimismo, para efecto de participar en las elecciones estatales y municipales, en el caso de los partidos políticos nacionales que hubieren obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral

con fecha posterior al plazo ajustado del año previo al de la elección, podrán inscribirse ante el Instituto a más tardar treinta días posteriores a la fecha de su registro.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Junta General Ejecutiva para que en términos del artículo 11 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, realice las gestiones necesarias para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** Remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

**CUARTO.** Remítase copia del presente Acuerdo, por medio electrónico, a las y los integrantes del Consejo General en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

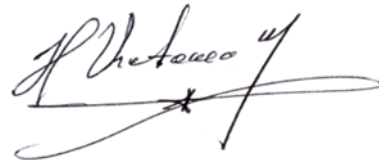
**QUINTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx) para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Ordinaria del Consejo General celebrada el día veintiocho de agosto del año dos mil veinte, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.



**MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA**  
**CONSEJERA PRESIDENTE**



**MTR. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**